



JG

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. No. 860034594-1
DEMANDADO: CARMENZA CHAVES MORENO. C.C.# 37.831.825
RADICADO: 68001403011-2024-00196-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia del 18 de abril de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran en aras de un mejor proveer, las falencias allí indicadas, las cuales consistían en las siguientes:

- Aclare las incongruencias que existen en las pretensiones y los hechos, toda vez que, en los segundos se evidencia en los pagarés relacionados valores por otros conceptos que no figuran en las pretensiones.
- Así mismo, detalle el cobro de los intereses de mora y de plazo, precisando la fecha de sus respectivos intereses y el momento exacto en que se hicieron exigibles, dado que los presentados en la demanda en los primeros se encuentra doblemente registrados y en los segundos no indica la fecha inicial y final del cobro de los intereses, lo cual dificulta la comprensión del lector. (numerales 2.2 y 2.4 intereses de mora y 2.3 intereses de plazo; 3.2 y 3.4 intereses de mora y 3.3 intereses de plazo; 4.2 y 4.4 intereses de mora y 4.3 intereses de plazo; 5.2 y 5.4 intereses de mora y 5.3 intereses de plazo).

Para ello, se le concedió el termino legal de cinco (5) días, los cuales transcurrieron en silencio.

Como la parte demandante no cumplió con lo ordenado, el Estrado obrando según el Artículo 90 del C.G.P., dispone rechazar la demanda y, efectuar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que antecede, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARMENZA CHAVES MORENO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaría **ARCHIVASE** el mismo, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ